



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-726/2021

**ACTORA:** MARTHA HERRERA ARRIAGA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** HILDA ANGELICA RANGEL  
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** por distintas razones, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente TESLP/JDC/152/2021, al estimarse que **fue correcto el desechamiento de la demanda presentada por la actora**, al haber sido presentada de forma extemporánea.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	4
<b>4.2. Cuestión previa</b> .....	6
<b>4.3. Decisión</b> .....	7
<b>4.4. Justificación de la decisión</b> .....	7
<b>5. RESOLUTIVOS</b> .....	13

### GLOSARIO

<b>Acuerdo de asignación</b>	Acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales, para el periodo 2021-2024.
<b>Acuerdo de sustitución</b>	Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria de la primera fórmula de la regiduría en la lista de representación proporcional del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. presentado por el partido Conciencia Popular San Luis Potosí, para el Proceso Electoral local 2020-2021.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Conciencia Popular:</b>	Partido político estatal Conciencia Popular San Luis Potosí.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

**1.2. Aprobación de registro de candidaturas.** El veintiuno de marzo, el Comité Municipal Electoral del *CEEPAC*, en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí, aprobó el registro de las candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuestas por el partido político *Conciencia Popular*. Entre ellas, el de la actora como primera regidora propietaria de representación proporcional.

**1.3. Solicitud de sustitución de candidatura.** El veintiocho de mayo, el *CEEPAC* recibió escrito firmado por el presidente de *Conciencia Popular*, por medio del cual solicitaba la sustitución de la actora como candidata propietaria de la primera fórmula de la regiduría en la lista de representación proporcional del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí.

**1.4. Aprobación de sustitución.** El cinco de junio siguiente, el Consejo General del *CEEPAC*, emitió el acuerdo por medio del cual resolvió, en sentido favorable, sobre la solicitud de sustitución antes referida.

**1.5. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la elección para



renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

**1.6. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.** El trece de junio, el *CEEPAC*, aprobó el Acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales, para el periodo 2021-2024.

**1.7. Juicio Local.** Inconforme con el *Acuerdo de sustitución* referido en el punto 1.4, el veintinueve de junio, la actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la instancia local.

**1.8. Resolución impugnada.** El ocho de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/152/2021,<sup>1</sup> por la cual desechó de plano el medio de impugnación de la actora, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

**1.9. Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, el trece de julio siguiente, Martha Herrera Arriaga promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que ahora nos ocupa.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal local*, que desechó el medio de impugnación presentado por la actora en contra del acuerdo que aprobó su sustitución como candidata propietaria de la primera fórmula de la regiduría en la lista de representación proporcional del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> Consultable en la foja 92 del Cuaderno Accesorio Único.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.<sup>2</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia.

El veintinueve de junio, la actora presentó ante el *Tribunal local* un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado por el *CEEPAC* el cinco de junio, mediante el cual aprobó su sustitución como candidata propietaria a la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Matlapa, San Luís Potosí, presentada por el partido *Conciencia Popular*.

A su consideración, el *CEEPAC* no verificó correctamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 313, fracción III, inciso a), de *Ley Electoral local*,<sup>3</sup> para que, en su caso, fuera procedente su sustitución.

4 Además, afirma que fue sustituida de manera ilegal al no mediar ninguna explicación o notificación al respecto por parte del partido *Conciencia Popular*.

#### Sentencia impugnada

El ocho de julio, el *Tribunal Local* determinó desechar de plano el medio de impugnación promovido por la actora, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

En su sentencia, refiere que, si bien la actora se agraviaba del *Acuerdo de sustitución*, el *CEEPAC* había realizado la asignación a los partidos políticos de las regidurías de representación proporcional para conformar, entre otros,

---

<sup>2</sup> Acuerdo de admisión de fecha veintitrés de julio, el cual se encuentra glosado al expediente principal en la foja 045.

<sup>3</sup> Artículo 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. y II.

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;

b) ...



el Ayuntamiento de Matlapa. San Luis Potosí; por lo que su pretensión resultaba inalcanzable.

Por ello, afirma que la actora contaba con el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación a partir de la fecha de publicación del *Acuerdo de asignación* en el *Periódico Oficial*, y no la señalada por la recurrente, pues desde ese día se encontraba en aptitud legal de proceder conforme considerara pertinente, en defensa de sus derechos.

Lo anterior, al estimarlo un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que se integrarían los ayuntamientos que conforman el Estado, dado que, por sus características propias, tiene alcance general, al ser un medio de difusión del gobierno que tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y Ayuntamientos.

En ese sentido, determinó que, si el *Acuerdo de asignación* fue publicado en el *Periódico Oficial* el día dieciocho de junio, el término para impugnarlo debía computarse a partir de ello, conforme se muestra a continuación:

Fecha de emisión del acuerdo	Fecha de su publicación	Término para interponer el medio de impugnación local.			
		Inicio			Conclusión
13 de junio	18 de junio	19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio

Por lo que, al haber sido presentada la demanda local el día veintinueve de junio, fue que consideró procedente el desechar de plano el medio de impugnación intentado.

### Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente juicio ciudadano en donde se queja de que el *Tribunal local* violenta los principios rectores del derecho electoral. Esto, al calificar como extemporáneo el juicio local intentado, con base en conjeturas que no tienen aplicación.

En su demanda, la actora señala que fue incorrecto que el *Tribunal local* contabilizara el término de impugnación a partir de la publicación en el *Periódico Oficial* del *Acuerdo de asignación*. Bajo el argumento de que, con tal acto, se le debía tener por conocedora de que había sido sustituida como candidata del partido *Conciencia Popular*.

En ese orden, refiere que no está impugnando la asignación de las regidurías de representación proporcional, al corresponder ese derecho solo a los partidos políticos. Siendo el *Acuerdo de sustitución* el que controvierte al haber sido ilegal, y el cual afirma sí tuvo conocimiento hasta el día veintiséis de junio, por lo que fue oportuna la presentación de su demanda.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional que, una vez revocada la sentencia impugnada, se analicen los agravios que fueron planteados en su medio de impugnación de origen y se emita una resolución de fondo, en la cual se deje sin efectos el *Acuerdo de sustitución* y se le restablezca su carácter de candidata para el cargo a la primera regiduría propietaria de la lista de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí.

#### Asunto a resolver

6

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará si fue correcta la determinación del *Tribunal local* de desechar de plano la demanda presentada por la actora, al considerar fue presentada de manera extemporánea tomando como base la publicación del *Acuerdo de asignación* realizada en el *Periódico Oficial*<sup>4</sup>.

#### 4.2 Cuestión previa

En el caso, del análisis del medio de impugnación presentado por la actora, esta Sala Regional advierte que, si bien controvierte el *Acuerdo de sustitución*, su pretensión final es que se modifique la asignación de las regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo General del *CEEPAC*.

Esto porque, de revocarse el referido acuerdo y de restablecer el registro de la actora, como pretende, conllevaría diversos efectos legales y consecuencias como el adecuar la mencionada asignación.

Es decir, su interés jurídico radica finalmente en ser nombrada regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, en lugar de Angelina Morales Santos; pues precisamente fue ella quien la

---

<sup>4</sup> Realizada conforme a lo señalado en el artículo 44, fracción II, inciso I), de la *Ley Electoral local*



sustituyó en su carácter de candidata en el referido *Acuerdo de sustitución*<sup>5</sup>, y quien, finalmente, resulto designada por la autoridad local<sup>6</sup> en el cargo.

Puesto que, de no ser así, ningún beneficio le generaría el medio de impugnación intentado.

### 4.3 Decisión

Fue correcto el desechamiento de la demanda presentada por la actora, al haber sido presentada de forma extemporánea. Sin embargo, tal extemporaneidad obedece a razones distintas, como se explicará a continuación.

### 4.4 Justificación de la decisión

#### Derecho de acceso a la jurisdicción y la oportunidad en la promoción de medios de impugnación

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, 8.1<sup>7</sup> y 25<sup>8</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.<sup>9</sup>

7

<sup>5</sup> Lo que se corrobora con el *Acuerdo de sustitución*, visible de las fojas 36 a la 43 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Tal y como se desprende del *Acuerdo de asignación*, visible de las fojas 65 a 90 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> “**Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].”

<sup>8</sup> “**Artículo 25. Protección Judicial:**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

## SM-JDC-726/2021

En relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.<sup>10</sup>

De igual manera, ha indicado que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función.<sup>11</sup>

En la materia electoral, a diferencia de otras, los plazos para interponer un medio de defensa, son reducidos debido a la celeridad con la que los órganos jurisdiccionales deben resolver, en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

En congruencia con la legislación federal y la mayoría de las legislaciones, la Ley de justicia<sup>12</sup>, establece en su artículo 11:

**ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

8

De la disposición transcrita se desprende como base para acceder a la jurisdicción en forma oportuna, el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que:

- a) se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,
- b) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,
- c) que se ubique en un caso excepcional, expresamente previsto en la propia Ley.

La doctrina jurisdiccional ha establecido que para efectos de contabilizar el plazo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y al carácter de quien promueve el medio de impugnación, se ha de determinar el momento en el que se tiene por colmada la finalidad primordial de la disposición: el momento en el que quien promueve tiene o debe tener conocimiento calificado y suficiente de los motivos y fundamentos del acto jurídico del que se duelen.

---

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 55/2013 y el amparo directo en revisión 2562/2015.

<sup>12</sup> Artículos 22 y 28 de la Ley de justicia.



Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, en materia electoral garantizar la certeza y definitividad en las distintas etapas que componen un proceso comicial, al asegurar que, una vez que han transcurrido los plazos legales para su impugnación, estos han quedado firmes.

Ahora bien, es oportuno señalar que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte,<sup>13</sup> si bien el principio pro persona, establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, constriñe a toda autoridad a interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello no quiere decir que se deba eximir al gobernado de respetar y cumplir los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de un medio de defensa.

Esto es, no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, con la exigencia de los requisitos procesales, no se quebrantan las garantías y principios establecidos en el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

---

<sup>13</sup> Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

**Registros y sustituciones de candidaturas de representación proporcional.**

Conforme al artículo 291, de *Ley Electoral local*, en la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo del CEEPAC.

Una vez resueltas las solicitudes de registro de candidaturas. Conforme al artículo 313, fracción III de la norma local, únicamente procederá su sustitución por los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento;
- b) Inhabilitación;
- c) Incapacidad total permanente;
- d) Decisión del órgano estatutario respectivo de revocar la candidatura, respaldada de con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o
- e) Renuncia de la candidatura.

10

Para lo cual, se deberá acompañar la documentación requerida para el nuevo registro, además de observar las reglas de paridad entre los géneros.

En ese orden, el artículo 314 de la *Ley Electoral local*, establece que, si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de la candidatura, será el Consejo General del CEEPAC quien resuelva sobre las mismas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

Finalmente, los artículos 311 y 312, de la *Ley Electoral local*, señala que el Consejo del CEEPAC publicará oportunamente en el *Periódico Oficial*, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de las candidaturas registradas, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

En cuanto a las cancelaciones y sustituciones de candidaturas, éstas se deberán difundir oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en los respectivos ámbitos que según correspondan.



### Caso concreto

En el presente, el día ocho de julio el *Tribunal local* desechó de plano el medio de impugnación presentado por la actora el veintinueve de junio, al considerar que se había presentado de forma extemporánea. Esto, al tomar en consideración que el acuerdo que se controvertía fue publicado en el *Periódico Oficial* el día dieciocho de junio, por lo que el término para impugnarlo venció el veintidós del mismo mes.

Conforme a lo expuesto en el apartado precedente, fue **incorrecta la resolución** del *Tribuna local*.

A diferencia de lo sustentado por el *Tribunal local*, la publicación que realizó el *CEEPAC* del acuerdo mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional en el *Periódico Oficial*, no puede estimarse como un acto dirigido a los contendientes en el proceso electoral, que determine el inicio del cómputo para impugnar las actuaciones o resultados dentro de un proceso electoral, aún por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales.<sup>14</sup>

11

En el caso, el *Tribunal local* debió considerar que la actora tenía un interés particular sobre el tema, esto al ser candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional<sup>15</sup>. Por lo que estaba vinculada directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral local.

Esto es, debía conocer, entre otras cosas, los periodos de precampañas<sup>16</sup>, de registro de candidaturas,<sup>17</sup> de campañas electorales,<sup>18</sup> el día de la jornada electoral,<sup>19</sup> el inicio de los cómputos municipales,<sup>20</sup> y evidentemente la fecha en que el *CEEPAC* realizaría la asignación de regidurías de representación proporcional al haber sido postulada para tal cargo;<sup>21</sup> máxime al ser de conocimiento general a través del calendario publicado por la propia autoridad administrativa electoral.<sup>22</sup>

<sup>14</sup> Tal y cómo lo consideró esta Sala Regional en el SM-JDC-701/2021.

<sup>15</sup> Véase sentencias SUP-JDC-57/2016 y SM-JDC-1/2020.

<sup>16</sup> Del 30 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021

<sup>17</sup> Del 22 al 28 de febrero

<sup>18</sup> Del 4 de abril al 2 de junio

<sup>19</sup> 6 de junio

<sup>20</sup> 9 de junio

<sup>21</sup> 13 de junio, conforme a lo expresamente señalado en el artículo 422 de la *Ley Electoral local*.

<sup>22</sup> Calendario del proceso electoral 2020-2021, visible en la página del *Consejo Estatal Electoral*: [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201°, %202°, %203°%20y%204%20%2006%20enero%202021%20\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201°, %202°, %203°%20y%204%20%2006%20enero%202021%20(1).pdf)

Con base en lo anterior, le era exigible imponerse de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral. Sin que sea suficiente la sola manifestación de haber desconocido el acto hasta la fecha que refiere.

Esto porque las personas contendientes a cargos de elección popular deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura, en el caso, como regidora por el principio de representación proporcional, porque resulta lógico que al haber sido postulada mantuviera interés por los actos que se suscitan durante el proceso comicial como una forma de ejercer su derecho político electoral a ser votada en el contexto de un proceso electoral inmerso de etapas mediante las cuales se emiten actos tendentes, entre otros, a materializar tal ejercicio<sup>23</sup>.

En ese sentido, la responsable debió considerar que, si bien no existen constancias de la difusión en estrados del *Acuerdo de sustitución*, aprobado el día cinco de junio. Lo cual, posiblemente, hubiera podido generar el desconocimiento de la actora de su sustitución. El Consejo General del CEEPAAC, realizó el día trece de junio la asignación de las regidurías de representación proporcional en los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado, entre ellos el municipio de Matlapa, San Luis Potosí; que, como ya se explicó, la parte actora fue contendiente y además pretende finalmente se modifique.

12

Por lo que, en ese caso, el *Tribunal local* debió tomar en cuenta que, en esta fecha, era razonablemente válido suponer que la actora debía tener conocimiento de su sustitución y, por ende, estar en condiciones de presentar su demanda dentro de los plazos legales a considerarse a partir de esto.

Ello, al haber sido, en principio, registrada como primera regidora propietaria de la lista de representación proporcional de *Conciencia Popular*, en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí, y que, quien finalmente fue designada en el cargo es una persona diferente.

Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **catorce al diecisiete de junio**, tomando como base el *Acuerdo de asignación*, mientras que la demanda se presentó el **veintinueve siguiente**, tal como se advierte en el sello de recepción de la

---

<sup>23</sup> La Sala Superior tomo una determinación similar en el expediente SUP-REC-1390/2018



demanda presentada ante la Oficialía de Partes del CEEPAC que obra en el expediente;<sup>24</sup> resulta evidente su **extemporaneidad**.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda la promovente solicita a esta Sala Regional pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de la controversia expuesta en la instancia previa; sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad, como ya se expuso, esto no es jurídicamente viable.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar por las razones aquí expuestas la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JDC/152/2021, por la cual desechó de plano el medio de impugnación presentado por la actora.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** por distintas razones la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>24</sup> Visible a foja 9 del cuaderno accesorio único.